

CREACIÓN DE LA ACADEMIA DE MATEMATICAS

(14 de octubre de 1830)

El Congreso Constituyente de Venezuela, considerando:

1°. Que si no es posible establecer desde luego una academia militar en toda la extensión que abraza la memoria presentada por el Secretario de Guerra, por falta de profesores y por escasez de fondos, es indispensable echar aquellas bases que aseguren la adquisición de sus verdaderos elementos para proceder gradualmente a proporción que se vayan instruyendo los jóvenes alumnos en los diversos ramos que él indica.

2°. Que este método presenta ventajas seguras, porque procede de lo más sencillo y poco costoso a lo más complicado y que necesitará en adelante de más gastos, y

3°. Que en la misma memoria se indican para profesores a los señores Juan Manuel Cajigal y Rafael Acevedo:

Decreta:

Artículo 1°. La escuela de matemáticas que existe en la Universidad de Caracas será regentada por un primer y segundo maestro para que al mismo tiempo sirva de escuela militar.

Artículo 2°. Para primer maestro se nombra al señor Juan Manuel Cajigal con la dotación de ciento veinticinco pesos mensuales, los que recibirá del

tesoro público; y para segundo (maestro) al señor Rafael Acevedo con la asignación de cincuenta y cinco pesos que recibirá también del tesoro público además de la renta que le da la Universidad como catedrático propietario de la clase de estas ciencias en aquel establecimiento.

Artículo 3°. El primer maestro será por ahora el director de los alumnos militares, formará el plan de enseñanza para ellos, que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, y progresivamente le representará lo que fuere conveniente en virtud de los adelantos que hicieren en su instrucción.

Artículo 4°. Para proveer el establecimiento del suficiente número de alumnos militares, se procurará en cuanto sea compatible con el servicio que los jóvenes aspirantes en la carrera militar pasen por un curso previo de educación y formen un seminario de oficiales instruidos en los diversos ramos de este arte.

Artículo 5°. Se decreta el gasto de quinientos pesos del tesoro público para proveer la escuela militar de instrumentos y de libros.

Artículo 6°. El Poder Ejecutivo dará colocación en el cuerpo de ingenieros a los dos maestros de la escuela militar con el carácter que tenga por conveniente, si ellos lo aceptaran, sin que su negativa sea un obstáculo para que se encarguen de sus respectivas clases.

Artículo 7º. El Poder Ejecutivo propondrá a los congresos sucesivos las mejoras graduales que deban hacerse en este establecimiento y dará cuenta de la ejecución del presente decreto.

Artículo 8º. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Valencia a 13 de octubre de 1830, 1º y 20º. El Presidente, Carlos Soublette. El Secretario, Rafael Acevedo.

Valencia, 14 de octubre de 1830.

Ejecútese.

El Presidente del Estado,

José Antonio Páez.

Por S.E. el Presidente del Estado. El Oficial Mayor encargado [de la Secretaría de Guerra y Marina],
M. Muñoz.